

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintidós de junio de dos mil veintidós

Decide esta funcionaria apartarse del caso puesto en consideración en la demanda que antecede invocando la causal prevista en el numeral 12 del Art. 141 del C.G.P.

Sobre el tema ha dicho la Jurisprudencia (AC8184-2017):

“De la inteligencia de la citada norma se desprende, que el concepto u consejo al que hace referencia la primera parte, además de versar propiamente sobre las cuestiones materia del litigio, debe ser otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales; de ninguna manera puede ser el que se produce cuando el juez enfrenta la tarea de aplicar justicia en un caso concreto, pues en tal circunstancia el fallador realiza un raciocinio mucho más complejo en el que incluye el estudio de varios elementos, entre ellos, los jurídicos, políticos, sociales y éticos, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se observa desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente (artículo 4° de la Ley 169 de 1896).

En tal sentido, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que:

(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la

soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC, 18 Dic 2013, Rad. 2010-01284-00)”.

Se invoca la causal aludida por cuando el exjudicante de este despacho y actual servidor judicial de la ciudad de Pereira JOSÉ ALBERTO BURTÍCA RODRÍGUEZ, estuvo consultando a esta servidora por un tema de similares contornos al descrito en la demanda de la referencia, antes de la radicación de la misma, desconociéndose que se trataba de un asunto nuevo que sería puesto a consideración de la judicatura por parte de la togada que representa a la parte reclamada, que, además, es su hermana; pues con los servidores se han realizado tertulias y reuniones donde se han ventilado temas jurídicos. Lo anterior, por cuanto con el referido y otros compañeros realizamos reuniones frecuentes y hay fuertes lazos de amistad, reuniones donde además por ser varios quienes ostentamos la calidad de abogados, realizamos tertulias sobre diferentes aspectos jurídicos sin poder concretar si respecto del presente asunto o incluso de los temas objeto de debate hemos cruzado criterios.

Se dispone entonces la remisión de este asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q., para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 140 del mismo estatuto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3205c4f2e4004d8e8551e4361daa3cad294e7604659836ea305b941c30c0827e**

Documento generado en 22/06/2022 08:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**